

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 94.

Martes 12 de Diciembre

AÑO DE 1899

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1899)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

SECRETARÍA

NEGOCIADO PRIMERO.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Andrés Batuecas Díaz, contra la providencia de ese Gobierno, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Casar de Palomero de 25 de Enero último, exigiéndole el ingreso de 3.879 pesetas 80 céntimos por descubiertos de consumos de que fué recaudador el recurrente:

Considerando que para mejor resolver en este asunto se hace preciso conocer la cuenta especial del recaudador durante la época que ejerció el cargo y demás antecedentes que con la misma se relacionan, esta Dirección general ha acordado:

Primero. Reclamar del Ayuntamiento los mencionados documentos:

Segundo. Dar audiencia á las partes interesadas para que en el plazo de veinte días, á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial*, aleguen lo que estimaren conveniente á su derecho, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Y tercero. Suspender interinamente los procedimientos de apremio.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 12 Diciembre 1899.

El Gobernador interino,
José Fontán Centeno.

NEGOCIADO TERCERO.

CIRCULAR NÚM. 8.

Habiéndose fugado del Hospital de Zaragoza, la presa Victoriana López Lumbrega, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á las que no lo sean, procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Cáceres 12 Diciembre 1899.

El Gobernador interino,
José Fontán Centeno.

Señas.

Natural de Sales (Granada), de 38 años, viuda, estatura 1'600 metros, pelo y cejas rubios, nariz, cara y boca regulares.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE CÁCERES

Contribución Industrial

CIRCULAR.

La contribución industrial y de comercio está llamada á producir mayores rendimientos al Tesoro, dado el incremento que en estos últimos años han experimentado dichos elementos de riqueza con su natural y progresivo desarrollo.

Esto no obstante, en esta provincia deja mucho que desear el rendimiento por este concepto, ignorándose las causas que puedan motivar su decadencia, cuando en casi todas las provincias, según la estadística, resulta patentizado su progresivo aumento.

No considera esta Administración que la poca importancia de su rendimiento pueda obedecer á ocultaciones, máxime en las actuales circunstancias en las que todos y cada uno estamos obligados á contribuir con lo que legítimamente nos corresponde al sostenimiento de las cargas públicas.

Esta Administración se encuentra dispuesta á que la tributación de cada ramo, sea la que corresponda y especialmente la de la contribución industrial, tan susceptible á adquirir su verdadero desarrollo, si sus propósitos son ciertamente secundados por las autoridades locales.

Con este fin se dirige á los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, encareciéndoles que ejerzan una inmediata y constante vigilancia

en sus respectivos distritos, para que todos los que se dediquen á industrias de las comprendidas en las cinco tarifas del vigente Reglamento, fecha 26 de Mayo de 1896, satisfagan al Estado, la cuota que corresponda á su respectiva clase, y de este modo no solo se evitará la ocultación que pudiera existir en el día, sino que además tendremos la honra de que la contribución mencionada adquiera el mayor desarrollo posible.

Espera y confía esta Administración del celo, actividad y patriotismo de las autoridades que han de corresponder á los laudables propósitos de esta oficina, persiguiendo sin descanso el fraude, cuidando que todo aquel que en sus localidades ejerza industria esté legalmente autorizado para ello, y en caso de existir alguno que no contribuya conforme á su industria, reclame al interesado presente la declaración de alta, y en el caso de oponerse á ello, le forme el expediente de defraudación preventivo, que remitirá á esta Administración para que sirva de base al que en su vista ha de instruirse por funcionarios administrativos.

Si como no es de presumir hubiese alguna autoridad local que por apatía ó indiferencia dejase de prestar el más exacto cumplimiento á las anteriores prevenciones, se les advierte que éstas incurrirán y se les exigirá las responsabilidades que para estos casos determina el ya mencionado Reglamento.

Cáceres 11 de Diciembre de 1899.—El Administrador, **Ramón E. Losada.**

En la *Gaceta de Madrid*, número 329, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1899, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Fuentesauco de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Marzo de 1898, D. Agustín González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa, exponiendo: que en sesión extraordinaria del día 1.º de aquel mes, el Municipio había acordado autorizar á la Alcaldía para que, en nombre y representación del Ayuntamiento, denunciara criminalmente el hecho cometido por el Recaudador de consumos, paja y leña del distrito, D. Luis Esteban, quien era en deber al Municipio la cantidad próximamente de 1.000 pesetas procedente de dicha recaudación, sin que las hubiera hecho efectivas á pesar de haber sido notificado al efecto con anterioridad, malversándolas y no pudiendo precisar fijamente el total de la suma distraída, debido á que el mencionado Recaudador no se había presentado á liquidar la cuenta, de lo cual se deducían la mala fe de aquél, puesto que no ignoraba los perjuicios que con ello se estaban irrogando al Ayuntamiento, el cual se veía obligado á no poder satisfacer los pagos á que estaba afectada aquella cantidad en el correspondiente presupuesto; y en su virtud el Alcalde, cumpliendo lo acordado, ponía los hechos en conocimiento del Juzgado á los efectos legales oportunos.

Que incoado el correspondiente sumario en el Juzgado de instrucción de Fuentesauco, estándose en el mismo practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriera de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando que la liquidación de la recaudación de que se trataba debía practicarse con el Ayuntamiento de Peleas de Arriba, que era el que tenía entidad jurídica para ello, y el que, con atribuciones legisladas y de libre ejercicio, había nombrado al Recaudador y ejecutor susodicho; que no habiéndose practicado aún la liquidación referida en sentido definitivo, según se aseguraba por el interesado y se indicaba también en el mismo escrito de denuncia, era prematuro y hasta inverosímil precisar alcances, responsabilidades ni malversación de fondos; y que era, por lo tanto, clara y expresa la cuestión previa administrativa que en el presente caso existía; citaba el Gobernador los artículos 157 y 158 de la ley Municipal, y los 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados revestían el carácter de un delito de malversación de caudales públicos, siendo su conocimiento privativo de la jurisdicción ordinaria, y en que, estando á cargo de los Ayuntamientos, bien por sí ó bien por medio de sus agentes delegados, la recaudación y administración de

los fondos municipales, desde el momento en que los hechos se habían denunciado por el mismo Alcalde, en nombre y por acuerdo del Municipio, era evidente que se hallaba reconocida la competencia del Juzgado para conocer del asunto, sin que existiera ya cuestión alguna previa pendiente de resolución de carácter administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 157 de la vigente ley Municipal, según el cual, "Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, correspondiendo á las mismas Corporaciones también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.":

Visto el art. 158 de la mencionada ley, con arreglo al que, "Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicios de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Recaudador de Consumos del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, don Luis Esteban, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que hasta tanto que se practique entre el Ayuntamiento y el referido Recaudador la oportuna liquidación de la gestión de éste durante el tiempo que ejerció el cargo, y por otra parte hasta que se aprueben las cuentas del mencionado Municipio, es de todo punto evidente que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, sin que á ello obste el que el Ayuntamiento haya sido denunciado el hecho á los Tribunales, pues tal circunstancia no es bastante á dirimir la cuestión de fondo en el conflicto planteado mientras el Ayuntamiento no haya determinado la responsabilidad del Agente al resolver acerca de la liquidación que se practique:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo del Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regenta del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

En la *Gaceta de Madrid* número 327, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1899, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Siero, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Enero último, varios vecinos del término municipal del Ayuntamiento de Bimenes acudieron á dicha Corporación, alegando: que desde hacía más de treinta años se venía haciendo uso del campo inmediato á la iglesia de San Julián para el paso de la procesión sacramental que se verifica el día 29 de Junio, y también para otros fines, como el esparcimiento del público, y recientemente para mercado de ganado; que sin embargo de esto, D.ª Ceferina Campal y D. Pedro Ordóñez, vecinos de San Julián, intentaban construir en aquel campo una casa, habiendo comenzado á practicar la excavación necesaria para los cimientos del edificio, con lo cual privaban al vecindario de la posesión de una servidumbre pública, y después de consignar varias consideraciones legales, interesaron de la Corporación municipal el acuerdo de que doña Ceferina Campal y D. Pedro Ordóñez dejaran expedito el campo inmediato á la iglesia, destruyendo las obras ejecutadas:

Que reunida la Corporación municipal de Bimenes en sesión de 13 del expresado mes de Enero, tomó el acuerdo interesado en la indicada solicitud:

Que D. Manuel Montes y doña Ceferina Campal entablaron demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Bimenes en solicitud de que se declarase que la finca llamada Campo, de junto á la iglesia de San Julián, que tiene una extensión de 3 áreas 48 centiáreas, es de la propiedad exclusiva de los demandantes, en la proporción de dos terceras partes del primero y una tercera parte de la segunda, y que se dejara sin efecto, por ser improcedente é ilegal, el acuerdo del Ayuntamiento referente á la suspensión de la construcción de una casa en dicha finca, condecorando al mismo tiempo al referido Ayuntamiento á la indemnización de daños y perjuicios; fundaban su pretensión en los hechos de haber comprado al Estado don Alejandro Corte Sánchez, marido de doña Ceferina, Campal la expresada finca de 3 áreas 48 centiáreas por escritura otorgada en Oviedo en 21 de Noviembre de 1886, siendo inscrita en el Registro de la propiedad; que por otra escritura otorgada en 4 de Mayo de 1897, D. Alejandro Corte vendió á D. Manuel Montes dos terceras partes de la finca descrita:

Que emplazada la representación legal del Ayuntamiento, se opuso á la demanda, solicitando se declarase incompetente al Juzgado para conocer del juicio, por ser el asunto de la competencia de la Administración, y si á ello no hubiese lugar, estimar las excepciones alegadas, tanto acerca de la nulidad de la venta como respecto á la prescripción, y absolver de la demanda al Ayuntamiento, porque el terreno mencionado estuvo siempre, lo mismo an-

tes que después de la venta, destinado al uso común; no siendo por tanto cierto que los demandantes vengan en posesión del terreno, sino que, antes al contrario, la posesión corresponde de hecho y de derecho al común de vecinos, quienes utilizaron constantemente la finca, ya para tránsito de personas y ganados, ya como sitio de recreo y esparcimiento:

Que seguido el pleito por sus trámites, practicadas las pruebas y convocadas las partes á comparecencia, el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento de Bimenes sostiene la nulidad de la venta de la finca Campo de junto á la iglesia, fundándose, entre otras razones, en que existe un exceso de cabida mayor de la quinta parte de la expresada en el anuncio, sobre la cual se ha presentado reclamación en la Delegación de Hacienda; que las cuestiones sobre exceso ó falta de cabida en las fincas vendidas por el Estado, son incidencias de la subasta, y por tanto, corresponde su conocimiento á la Administración activa y á la contenciosa en su caso; que la circunstancia de haberse transmitido é inscrito á favor de un tercero una parte de la finca, no es obstáculo para que la Administración pueda declarar en su día la nulidad de la venta, porque, según lo establecido por una jurisprudencia constante, las disposiciones de la ley Hipotecaria no afectan á las facultades que á la Administración conceden las leyes desamortizadoras para decidir todas las cuestiones de incidencias de ventas; y que también incumbe á la Administración resolver si la finca Campo de junto á la iglesia ha debido ó no ser exceptuada de la desamortización, ya como terreno de aprovechamiento común, ya como terreno anejo á la iglesia parroquial de San Julián, y sobre los efectos que en su caso haya de producir la venta hecha por el Estado; el Gobernador citaba el párrafo primero del art. 15 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, el art. 5.º del reglamento reformado sobre procedimientos contenciosos administrativos, y el número 3.º del art. 72 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión planteada en el litigio es de índole esencialmente civil, puesto que se discuten los derechos de propiedad que una y otra parte se atribuyen sobre el terreno de que se trata, invocando el Ayuntamiento la posesión de más de treinta años enfrente de los títulos de adquisición y posesión que también alegan los demandantes; que no basta para sacar tal cuestión de la esfera en que por su naturaleza jurídica se encuentra, el motivo que se aduce en el requerimiento de seguirse en la Delegación de Hacienda un expediente de nulidad de la venta otorgada por el Estado á causa de existir un exceso de cabida mayor de la quinta parte, porque sobre que la resolución de las cuestiones del pleito no afectan en modo alguno á las facultades que la Administración pueda tener para declarar la nulidad ó validez de la venta mientras esta subasta produce todos sus efectos, y no pueden desvirtuarse por la hipótesis de una nulidad que no cabe presuponer ni tener en cuenta mientras no se declare de una manera definitiva por quien corresponda, y que no tratándose en el

delito como no se trata de lesión de derechos por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de la venta de bienes sujetos a la desamortización, sino acerca de si el terreno litigioso es de la propiedad de los demandantes ó del Ayuntamiento, no hay términos legales para atribuir el conocimiento del asunto á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, "La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.":

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: "Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.":

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria en juicio de menor cuantía entablada por D. Manuel Montes y D.ª Ceferina Campal contra el Ayuntamiento de Bimenes, pidiendo se declarase que es de su propiedad la finca llamada Campo de junto á la iglesia, y que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento referente á la suspensión de la construcción de una casa en la expresada finca:

2.º Que el Ayuntamiento se opuso á la demanda, alegando que el terreno de que se trata era de uso común, habiendo ejercido constantemente los vecinos de Bimenes actos de posesión sobre el mismo:

3.º Que la cuestión planteada en el pleito, dados los términos en que ha sido propuesta, es una cuestión de índole esencialmente civil, puesto que se trata de resolver á quién corresponde la propiedad del terreno objeto del litigio:

4.º Que el acuerdo tomado por la Corporación municipal, y cuya suspensión se pide también en la demanda, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, puede lesionar un derecho de carácter civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca.

5.º Que es indudable, por lo tanto, que el conocimiento de la cuestión que se ventila es privativo de los Tribunales del fuero común, sin que obste, para que estos sigan entendiendo del asunto, la existencia de un expediente administrativo sobre nulidad de la venta hecha por el Estado, porque hasta que esa nulidad sea declarada por la Autoridad competente, no puede menos de reconocerse la eficacia del derecho ejercitado por los demandantes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos no-

venta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

JUZGADOS

LOS HOYOS.

Don Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de los Hoyos y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa González Cuervo, natural de Ciudad Rodrigo, vecina de Plasencia, viuda, de treinta y dos años de edad, oficio los propios de su sexo, hija de don Francisco y de doña Aurea, para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle ó ampliarle su indagatoria prestada en la causa que se le sigue sobre el delito de hurto y estafa; apercibiéndola que, si no concurre á este llamamiento dentro de dicho plazo, será declarada rebelde y la parará además el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan desde luego á la busca, captura y conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido á disposición del que procede la referida procesada.

Dada en los Hoyos á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Lorente.—Por mandado de su señoría, Celedonio Rodríguez.

Don Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en los estrados de este Juzgado y en el municipal de Gata, la segunda subasta con la rebaja de un veinticinco por ciento de su valor, de los bienes embargados á Policarpo González Marín, en causa que se le siguió por lesiones, cuyos bienes con su tasación, son los siguientes:

Primera. Diez áreas de viña al sitio de los Cedecillos, término de Gata; linda Norte, Eugenio Calzada; Este, José Gómez; Sur, Lope Hontiveros, y Oeste, Sebastián Domínguez; tasadas en veinte pesetas.

Segunda. Ocho áreas de viña al sitio del Cerro, de dicho término; linda Norte, Eugenio Calvo; Este, Luciano Prieto; Sur, camino, y Oeste, vereda; tasadas en cuarenta y cinco pesetas.

Tercera. Una casa á la calle de la Administración, en el mismo pueblo; linda derecha, otra de Ana González; izquierda, otra de María Pérez, y espalda, otra de Remigio González; tasada en cien pesetas.

Se advierte á los licitadores, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que las fincas salen á la subasta; que para tomar parte en ésta, consignarán sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicho precio; y que las fincas se rematan sin títulos de pertenencia, siendo de cuenta de los rematante el proveer de ellos.

Dado en Hoyos á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Lorente.—Por mandado de su señoría, Celedonio Rodríguez.

ALBURQUERQUE.

Don Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Juez municipal de Villar del Rey, por renuncia del que lo desempeñaba, cuyo pueblo corresponde á este partido judicial, se concede el plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que los que se consideren con derecho preferente, lo soliciten dirigiendo sus solicitudes á este Juzgado.

Dado en Alburquerque á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ricardo Sanz.—Por mandado de su señoría, Miguel Gutiérrez.

SIERRA DE FUENTES.

Edicto.

Don Juan Maestre Cristiano, Juez municipal de Sierra de Fuentes.

Por el presente hago saber: Que el día doce de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las tres fincas que se dirán, embargadas á Sebastián Guerra Municio, en juicio verbal civil seguido á instancia de Ana Pulido Juárez, sobre pago de cantidad.

Pesetas.

- Primera. Una tierra de siete cuartillas en el Herradero, término municipal de este pueblo, que linda por Saliente, con Luis Durán; Mediodía, con Rufo Iglesias; Poniente, con Luis Durán, y Norte, con Padrón; tasada en ciento setenta y cinco pesetas 175
- Segunda. Otra tierra de fanega y media á la hoja de Tomillares; linda por Saliente, Mediodía y Poniente, con José María Monroy, y Norte, con Antonio García Iglesias; valuada en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 262 50
- Tercera. Otra tierra de siete cuartillas en la hoja de Mata de Castro; linda por Saliente, con Lucas Guerra; Mediodía, Lorenzo Monroy; Poniente, Sebastián Guerra Aranda, y Norte, con Padrón; tasada en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 262 50

Lo que se hace público, á fin que las personas que deseen interesarse en la subasta, se presenten en dicho día y hora en el punto indicado.

Previendo que para tomar parte en la licitación, deberán consignar en la mesa del Juzgado, el diez

por ciento, por lo menos, del valor de las fincas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y que el rematante deberá conformarse con el título de propiedad que se le dé.

Dado en Sierra de Fuentes á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos y nueve.—Juan Maestre Cristiano.—Por su mandado, Manuel Arnaiz, Secretario.

ALCALDÍAS

ARROYO DEL PUERCO.

Anuncio.

Se anuncia por tercera vez el recogido del semoviente cuyas señas se expresan al margen, que apareció en la dehesa Luz, boyal de esta villa, el año 1893.

Se interesa de su dueño proceda á su recogido en el término de ocho días, desde en el que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa justificación y pago de gastos, pues pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Arroyo del Puerco 9 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Fernando Martínez Camargo.

Señas.

Un novillo de tres años, pelo cenizo, sin hierro ni señal.

MESAS DE IBOR.

Vacante de Farmacéutico titular.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la de esta villa desde el 1.º de Enero de 1900, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia con medicinas á menos de doce familias pobres.

Los aspirantes á la misma, que han de ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual se proveerá en el aspirante que reúna mejores condiciones á juicio de la Corporación municipal.

Mesas de Ibor 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Díaz.

ZORITA.

CUENTA DE JORNALES.

Lista de los operarios, arrimo de materiales y demás gastos originados durante los días del 19 al 23 de Junio último inclusivos, en el empedrado de las calles Cuesta, Alcollarín, Miranda y Real Abajo, según acuerdo del Ayuntamiento.

Jornales.	Pesetas.
Agustín Pizarro	25
Miguel Rivera	25
Martín Badillo	25
Fulgencio Cerezo	25
Luciano López	25
Pedro Ruíz	25
Pablo Fernández	10
Alonso Pérez	10
Pablo Fernández	10
Luis Fernández	10
Martín Cornelio	10
Rodrigo Fernández	10
José Calderón	10
Félix Rodríguez	10

José Pérez	6 25
Alfonso Zarza	6 25
Martín Rodríguez	6 25
Lorenzo Rodríguez	6 25
Antonio Badillo	6 25
Rodrigo Pérez	6 25
José Chamorro	6 25
Juan Pérez	6 25
Miguel Rodríguez	6 25
Alonso González	6 25
Casildo Fuentes	6 25
Pablo Rodríguez	6 25
Ángel Gómez	6 25
Pablo Moreno	6 25
Rodrigo Pérez	6 25
Pedro Caballero	6 25
José Sánchez	6 25
Andrés Cuacos	6 25
Diego Isidro	6 25
Diego Recio	6 25
TOTAL	353 75

Zorita á 18 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Lozano.—El Secretario, Juan Ruiz.

TORREJONCILLO.

Cuenta detallada de los jornales dados y materiales invertidos en las obras de recomposición del tejado de la galería del cementerio, correspondiente á la primera semana que comprende los días desde el 4 al 10 de Diciembre.

Jornales.	Pesetas.
A Juan Moreno Monrobel, maestro albañil, por seis días, á razón de 2 pesetas 50 céntimos	15
A José Plaza, por idem idem, á idem idem	15
A Saturnino Vergel, por idem idem, á idem idem	15
A Jacinto Moreno Monrobel, por idem idem, á idem idem	15
A Victoriano Cordero, por seis días de peón albañil, á una peseta 25 céntimos	7 50
A Francisco Bejarano, por idem idem, á una peseta	6
A Eusebio Martín, por idem idem, á idem idem	6
SUMAN LOS JORNALES.	79 50

Materiales.

A Fabián Bermejo, por ciento cuarenta arrobas de cal morena, á razón de 45 céntimos una	63
A Hilario Vergel por ocho metros de arena, á 3 pesetas 25 céntimos uno	26
A Cándido Laso, por siete metros idem, á idem idem	22 75
A Juan Laso, por idem idem á idem idem idem	22 75
A José León, por seis días con una caballería trayendo tierra, á razón de una peseta 75 céntimos cada día	10 50
SUMAN LOS MATERIALES.	145

Resumen.

Importan los jornales dados	79 50
Idem los materiales invertidos	145
TOTAL	224 50

Asciende la precedente cuenta á las figuradas doscientas veinticuatro pesetas cincuenta céntimos.

Torrejoncillo 10 de Diciembre de 1898.—El Encargado de las obras, Juan Moreno.—V.º B.º—El Alcalde, Ángel Gil Martín.

GARROVILLAS.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados en la recomposición del camino de las Nuevas, en este término, durante la semana del 6 al 11 de Marzo del corriente año.

Jornales.	Pesetas.
Fidel Flores Rodríguez	7 50
Dimas Jiménez García	6
Justo Suárez Caldera	6
Gabino Padernia Sánchez	6
Gregorio Martín y Martín	6
Magdaleno Ramos Caballero	6
Esteban Pizarro	6
Valentín Suárez Arias	6
Toribio Declara Osto	5
Eustaquio Flores Caso	6
Lope García Sánchez	6
Francisco Durán Talaván	6
Rafael Durán Salgado	6
Andrés García Rubio	6
Casimiro Casasola Gutiérrez	6
Eliás Macías Pinto	6
Brígido Vecino Jiménez	6
Lázaro Pizarro Suárez	6
Jenaro Rivero Durán	6
Francisco Arias	6
Sinfiriano Hurtado	6
Fernando Hurtado	6
Tomás Julián Rivero	6
Vicente Jiménez Romero	6
Pablo Jiménez Romero	6
Juan de Mata Durán	6
Jenaro Julián	6
Demetrio Pizarro	6
Telesforo Cruz	6
Antonio Guillén Declara	6
Modesto Romero Sevilla	6
Agustín Hurtado Gutiérrez	5
Eugenio Gudiño Rivero	6
Francisco Sánchez Guzmán	6
Juan Julián Gómez	6
Catalino Ramos Gutiérrez	6
Román Díaz Declara	6
Nicolás Evole Rey	6
Santiago Declara Talavera	5
Eulogio Julián Hurtado	6
Teodoro Plaza Domínguez	6
Ángel Durán García	6
Julián Domínguez González	6
Santiago Gutiérrez	6
Román Gutiérrez Monje	6
Francisco Macías Flores	6
Pablo Martín Gutiérrez	6
Juan González Vivas	6
Manuel Durán Lunaro	6
Félix López Sanabria	5
Tomás Osma Castaño	6
Ricardo Rodríguez	6
Pascual Sánchez Macías	6
Camilo Molano Flores	6
Emeterio Lázaro Bejarano	6
Eliás Sánchez Gutiérrez	6
Valeriano Julián Martín	6
Francisco Lunaro Durán	6
Aquilino Jiménez Durán	6
Evaristo Jiménez Moreno	6
Pablo Julián Martín	6
Pablo Osma Vecino	6
Leandro Luceño Jiménez	6
Victoriano Vivas Sánchez	6
Mauricio Osma Arias	5
Eustaquio Luceño Durán	5
Hermenegildo Durán Osto	6
Tiburcio Gutiérrez	6
Blas Hurtado	6
Gregorio Caldera	6
Alejandro Lázaro Bejarano	6
Eugenio Santiago Colme-	6

nero	6
Juan de Mata Elijas	6
Bartolomé Gutiérrez Plaza	6
Francisco Sánchez Guisado	6
Bernardo Sánchez Guisado	6
Florentino Sánchez Paredes	6
Antonio García Merino	6
Máximo Macías Durán	6
Valentín Durán García	6
Manuel Martín Castaño	6
Felipe Alvarez	6
Eduardo Mayas García	6
Eusebio Rivero Flores	6

Total..... 499 50

Importa esta cuenta, las figuradas cuatrocientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos. Garrovillas 12 de Marzo de 1899.—El encargado, Desiderio Breña.—Visto bueno.—El Alcalde, Emilio Bravo.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CÁCERES

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Noviembre de 1899.

Capturas.	
Delinquentes y ladrones	30
Reos prófugos	"
Desertores del Ejército y Armada	"
Desertores de presidio	"
Detenidos por faltas leves	24
Total	54

Denuncias por infracción á la ley de caza y pesca	2
Armas recogidas	7
Contrabandos aprehendidos	"

Servicios humanitarios.	
Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías	"
Salvados de los hundimientos y de los incendios	"
Salvados de las nieves y de las aguas	"
Socorro á indigentes	"
Total	"

Recompensas.

De S. M.	"
De las autoridades	"

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.	
Denuncias por hurto de maderas y leñas	1
Denuncias por corta de árboles y leñas	"
Denuncias por extracción de frutos	6
Roturaciones	3
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos	98

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar	1.400
-------	-------

Cabrio	222
Vacuno	177
Cerda	"
Caballar	44
Mular	20
Asnal	2
Total de denuncias	15
Total de delinquentes aprehendidos	184
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización	1.865

NOTAS.

1.ª Las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas por primera vez.
2.ª Los individuos á quienes se les han recogido las armas que figuran en el mismo, son personas de buena conducta y antecedentes y no son reincidentes en usarlas sin licencia.
Cáceres 2 de Diciembre de 1899.—El primer Jefe accidental, Luis González Barrientos.

Obras Públicas Provinciales

CONSTRUCCIONES CIVILES

HOSPITAL PROVINCIAL

Semana del 5 de Noviembre al 11 de idem.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en el recorrido de goteras y reparo de desperfectos en los entucidos.

Jornales.	Pesetas.
Al oficial Leandro Lumbreras, por seis jornales á 2 pesetas 75 céntimos uno	16 50
Al peón Antonio Franco, por seis jornales á una peseta 50 céntimos uno	9
Suma	25 50

Materiales.

Por trescientas cincuenta tejas á 100 reales millar	8 75
Porte de las mismas á 16 reales millar	1 40
Por seis cargas de cal hecha de arena lavada á 6 reales una	9
Por un quintal de yeso	2 25
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales	3
Suma	24 40

RESUMEN.

Importan los jornales	25 50
Idem los materiales y demás gastos	24 40
Total	49 90

Importa esta cuenta, la cantidad de cuarenta y nueve pesetas noventa céntimos.

Cáceres 11 de Noviembre de 1899.—El encargado, Benito García.—V.º B.º—Emilio María Rodríguez.

CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ Portal Llano, 39.